



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 28 de Noviembre 2018

7070001 - 1898

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ

Representante legal **SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALES SUME S.A.S**

KR 20 13 A 55, Barrio Ford

Sincelejo - Sucre

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO
AL PÚBLICO
Radicación 00053**

Respetada Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien obra en nombre y representación de la empresa **SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALES SUME S.A.S** de la Resolución N° **062** de fecha 30 de Abril 2018, proferido por la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, a través del cual se dispuso sancionar al investigado de los cargos probados.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**ocho folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución N° 062 del 30 de Abril 2018.

Copia:

Transcriptor: Gladimith A.

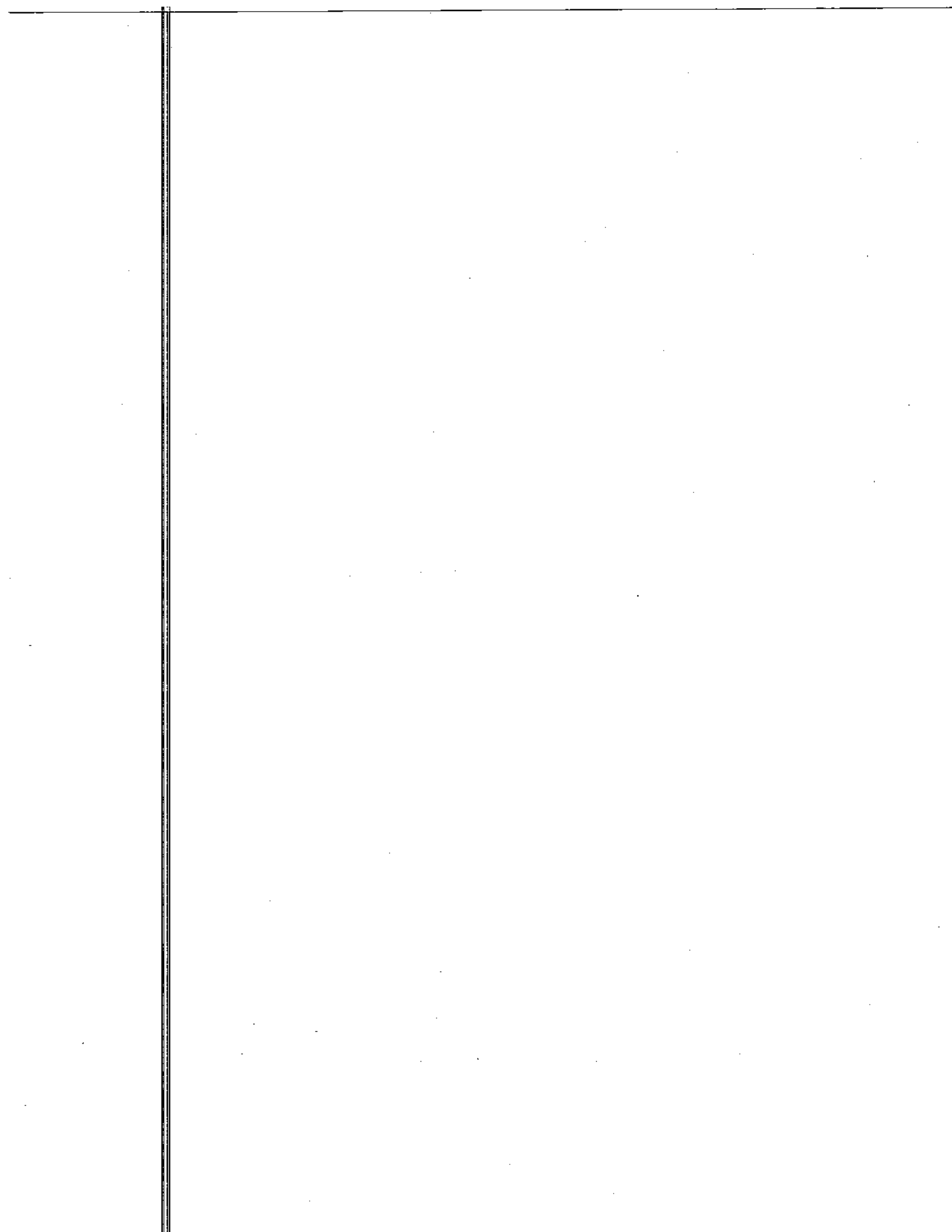
Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Patricia V.

DIRECCION TERRITORIAL SUCRE
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
2812112

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRERESOLUCION No. 062
30 ABR 2018**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"****OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho, a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra la empresa SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALES "SUME" S.A.S. identificada con el Nit.804.015.110-4, con domicilio en el carrera 20 No. 13 A 55 Barrio Ford de la ciudad de Sincelejo, ante la queja radicada por la señora YENNYS SANTOYA BUELVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.64.575.803 por el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y la no entrega de calzado y vestido de labor.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

A través de escrito radicado con el No. 00053 de fecha 15 de enero de 2017, la señora YENNYS SANTOYA BUELVAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.64.575.803, presentó queja laboral contra la empresa Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S. identificado con el Nit No.804.015.110-4, con domicilio en el carrera 20 No. 13 A 55 Barrio Ford de la ciudad de Sincelejo, por el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y la no entrega de calzado y vestido de labor.

Con el fin de precisar los hechos denunciados, identificar plenamente al empleador y verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia laboral, este Despacho consideró pertinente iniciar averiguación preliminar contra la empresa "SUME" S.A.S, expidiendo para el efecto el Auto de Tramite No. 0024 de 18 de enero de 2017 y se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, OLGA FLOREZ VASQUEZ, para su instrucción.

Finalizada la averiguación preliminar, se le comunica a la empresa Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S., mediante oficio 7070001-0689, de fecha 15 de noviembre de 2017, la decisión de formularle cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a través del Auto No.0475 del 28 de agosto de 2017, al no acreditar el pago oportuno del salario del mes de noviembre del año

2016 y las prestaciones sociales de los años 2015 y 2016; así como la no entrega de la dotación de calzado y vestido de labor de los años 2015 y 2016 a la trabajadora YENNYS SANTOYA BUELVAS

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como pruebas dentro de la presente actuación administrativa laboral, figuran:

1. Notificación por mora en el pago de los aportes en salud, que le hiciera la EPS COOMEVA a la trabajadora YENNYS SANTOYA BUELVAS, de fecha 12 de septiembre de 2016, del período de cotización 2016-08.
2. Notificación por mora en el pago de los aportes en salud, que le hiciera la EPS COOMEVA a la trabajadora YENNYS SANTOYA BUELVAS, de fecha 12 de octubre de 2016, del período de cotización 2016-09
3. Notificación por mora en el pago de los aportes en salud, que le hiciera la EPS COOMEVA a la trabajadora YENNYS SANTOYA BUELVAS, de fecha 11 de noviembre de 2016, del período de cotización 2016-10
4. Notificación por mora en el pago de los aportes en salud, que le hiciera la EPS COOMEVA a la trabajadora YENNYS SANTOYA BUELVAS, de fecha 13 de diciembre de 2016, del período de cotización 2016-11
5. Notificación por mora en el pago de los aportes en salud, que le hiciera la EPS COOMEVA a la trabajadora YENNYS SANTOYA BUELVAS, de fecha 12 de enero de 2017, del período de cotización 2016-12
6. Diligencia de versión libre rendida por la señora Yennys Santoya Bueivas, el día 26 de enero de 2017.
7. Acta de visita administrativa practicada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 31 de enero de 2017 a la empresa Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S
8. Contrato individual de trabajo, de la señora Yennys Santoya Bueivas
9. Comprobante nómina de pago de los salarios de septiembre y octubre de 2016, de fecha 12 de diciembre de 2016
10. Planilla pago de aportes 8457896829, correspondiente al período de cotización 2016-09, pagado el día 26 de enero de 2017.
11. Planilla pago de aportes 8458983476, correspondiente al período de cotización 2016-10, pagado el día 26 de enero de 2017
12. Planilla pago de aportes 8461074011, correspondiente al período de cotización 2016-11, pagado el día 26 de enero de 2017.
13. Certificado de existencia y representación legal.
14. Comprobante nómina de pago del salario del mes de noviembre de 2016, de fecha 10 de febrero de 2017
15. Paz y salvo laboral, suscrito por la señora Yennys Santoya Bueivas de fecha 11 de julio de 2017.
16. Liquidación de prestaciones sociales hasta el día 31 de diciembre de 2015.
17. Liquidación de prestaciones sociales hasta el día 25 de noviembre de 2016

18. Comprobante nómina de pago del salario del mes de enero de 2016 y vacaciones, de fecha 13 de mayo de 2016
19. Liquidación de vacaciones del período 01 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014.
20. Comprobante nómina de pago del salario del mes de febrero de 2016 e intereses de cesantías, de fecha 13 de junio de 2016
21. Copia nómina de pago del mes de enero de 2016
22. Comprobante nómina de pago del salario del mes de marzo de 2016, de fecha 13 de julio de 2016
23. Comprobante nómina de pago del salario de los meses de abril y mayo de 2016, de fecha 9 de septiembre de 2016.
24. Comprobante nómina de pago del salario del mes de junio de 2016, de fecha 12 de octubre de 2016
25. Comprobante nómina de pago del salario de los meses de julio y agosto de 2016, de fecha 21 de noviembre de 2016
26. Comprobante nómina de pago del salario de los meses de septiembre y octubre de 2016, de fecha 12 de diciembre de 2016
27. Comprobante nómina de pago del salario del mes de noviembre de 2016, de fecha 10 de febrero de 2017.

Visto el material probatorio recaudado, procederemos a su análisis, así:

A la empresa Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S. identificada con el Nit.No.804.015.110-4, se le garantizó dentro de la presente actuación el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que consta con la expedición del oficio No. 7070001-0689 de fecha 15 de mayo de 2017, el cual fue enviado a través del correo 4 72 y recibido tal como consta en la guía No. RN781167489CO por la investigada.

Igual aconteció cuando se expidió el del Auto No.0475 del 28 de agosto de 2017, mediante el cual le fueron formulados cargos a la empresa Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S., lo que dio lugar a librar el oficio No. 7070001 - 1063 de fecha 8 de septiembre de 2017, enviado a través del correo 4 72 y recibido tal como consta en la guía No. RN821674398CO, citándolos a comparecer a recibir notificación personal del acta administrativo en mención, a la cual no comparecieron a la notificación, por lo que este Despacho, surtió la notificación enviado el correspondiente aviso mediante oficio No. 1195 del 25 de septiembre de 2017, fijándolo a la vez en la cartelera de la sede de la Dirección Territorial en Sincerojo.

Que, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2017, radicado con el No. 001464 de fecha 3 de octubre de 2017, la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ HERNADEZ, en calidad de Representante legal de la empresa investigada envía los descargos, en los siguientes términos:

"Me permito indicar y poner a su conocimiento que para la empresa SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALES S.A.S- SUME, el principal interés es cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos con sus extrabajadores, al momento de culminar una relación laboral".

Además de agregar, que: "En el caso que nos atañe, me permito informarle que se ha cumplido con el pago total de las acreencias laborales, derivadas de su contrato laboral suscrito con la señora YENNIS SANTOYA BUELVAS, como se demuestra en los soportes de liquidación de prestaciones sociales y constancia de PAZ Y SALVO, anexo a la presente"

Se logra identificar en la presente actuación, que la señora Yennys Santoya Buelvas se vinculó a la empresa *Suministros Médicos Especiales S.A.S.*, a través de un contrato de trabajo a término fijo de un año, iniciando la relación laboral el día 1 de agosto de 2011, hasta el día 25 de noviembre de 2016, fecha esta en la que renuncia ante el incumplimiento de sus derechos laborales.

De las pruebas aportadas tenemos que el pago de salarios a la señora Yennys Santoya Buelvas, durante el año 2016, se hizo por fuera de los términos de ley; lo anterior al observarse que el salario del mes de enero del año 2016, sólo vino a ser cancelado el día 31 de mayo de 2016; el de febrero el día 13 de junio de 2016; mientras que el salario del mes de marzo fue cancelado el día 13 de julio de 2016.

Los meses de salarios de abril y mayo, fueron pagados a la trabajadora el día 9 de septiembre de 2016 y así de manera reiterativa, tardándose la empresa *Suministros Médicos Especiales S.A.S.* en promedio un tiempo de cuatro (4) meses para cancelar un mes de salario a la señora Yennys Santoya Buelvas.

También debemos precisar que la empresa *Suministros Médicos Especiales*, no le reconoció a la trabajadora, ningún tipo de interés por la mora en el pago de los salarios.

En relación con los pagos al sistema de seguridad social, vemos que los mismos también registran una mora de un promedio de tres (3) meses, lo que impide a la trabajadora y a su núcleo familiar acceder al sistema de seguridad social en salud; además de verse expuesta al no pago de las prestaciones económicas y asistenciales que brinda en el sistema de pensiones por el pago extemporáneo de los aportes en materia de seguridad social.

Como pruebas, se tienen las Planillas de pago de aportes Nos. 8457896829, correspondiente al período de cotización 2016-09, pagado el día 26 de enero de 2017; 8458983476, correspondiente al período de cotización 2016-10, pagado el día 26 de enero de 2017 y la No. 8461074011, correspondiente al período de cotización 2016-11, pagado el día 26 de enero de 2017.

Durante el transcurso de la presente actuación administrativa, la empresa *Suministros Médicos Especiales*, no logró acreditar haber entregado el calzado y vestido de labor a la señora Yennys Santoya Buelvas, durante el tiempo en que estuvo vinculada a la empresa; ni tampoco acreditó haber pagado a la trabajadora, al momento de la terminación del contrato de trabajo, suma alguna de dinero por concepto de indemnización ante la no entrega del calzado y vestido de labor en vigencia de la relación laboral.

Es oportuno resaltar, y así se tendrá en cuenta al momento de decidir la presente actuación administrativa, que la empresa *Suministros Médicos Especiales*, canceló el día once (11) de julio de

2017, la liquidación de prestaciones sociales a la trabajadora Yennys Santoya Buevas, tal como lo manifiesta la trabajadora en el paz y salvo laboral, obrante a folio 57.

NOMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empresa Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S. identificado con el Nit No.804.015.110-4, se encuentra vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores

Artículo 7 de la Ley 21 de 1982, al no acreditar la investigada el pago de los aportes a una Caja de Compensación Familiar.

Lo anterior, al evidenciarse el no pago de oportuno de aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos de cotización 2016-09; 2016-10; 206-11, de la trabajadora: Yennys Santoya Buevas.

Así mismo, el empleador Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S., vulnera derechos del orden salarial, al no pagar de manera oportuna el salario pactado con la trabajadora Yennys Santoya Buevas, tal como quedó evidenciado el incumplimiento reiterativo de cada uno de los salarios del año 2016, los cuales fueron cancelados a la trabajadora con una mora de más o menos tres (3) meses de atraso; al igual que las prestaciones sociales que vinieron a ser canceladas ocho (8) meses después de finalizada la relación laboral, como se observa en el paz y salvo laboral del 11 de julio de 2017; las anteriores prestaciones reconocidas por fuera de los términos de ley y sin reconocerle a la trabajadora ningún tipo de interés por la mora registrada, vulnerando disposiciones como el artículo 134 del C.S.T. y el término pactado en el contrato de trabajo.

Finalizando con la vulneración del Decreto 1072 de 2015, artículo **2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor.** Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones.

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo y el acceso al sistema de seguridad social integral.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 9º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El bien jurídico tutelado es el salario, al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento. El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se erancia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."¹

¹ Sentencia C-593/14:

Al no acreditar la empresa investigada, Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S, haber efectuado los aportes al sistema de seguridad social de manera y dentro de los términos de ley, limitó el acceso a los servicios que otorga el sistema, en especial a la atención médica, hospitalaria, quirúrgica que demande el trabajador y su núcleo familiar, poniendo en riesgo su integridad física y la posibilidad de acceder a los beneficios en general que otorga el sistema de protección social.

En cuanto a la seguridad social, la Corte Constitucional en la Sentencia T-690/14, la definió, expresando: "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular: contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Naturaleza

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Por último, tendremos en cuenta que si bien hubo una tardanza en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social a la trabajadora Yennys Santoya Buelvas, la empresa investigada Suministros Médicos Especiales "SUME" S.A.S., cumplió tardíamente con el pago de las acreencias laborales en favor de la reclamante.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR, al Empleador SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALES "SUME" S.A.S. identificada con el Nit No.804.015.110-4, con domicilio en el carrera 20 No. 13 A 55 Barrio Ford de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalentes a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$781.242.00), por el no pago oportuno de aportes al

sistema de seguridad social en pensiones.

La sanción impuesta deberá ser cancelada a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, identificada con el Nit. 900.619.658-9 a la cuenta corriente de recaudo nacional No. 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad. Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecución de la Resolución que impone la multa, para el envío de la consignación o soporte de pago de la multa al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, ubicado en la carrera 7 No. 32-93, Piso 5°. Bogotá D.C. PBX. 7444333.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR, al Empleador SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALES "SUME" S.A.S. identificada con el Nit No.804.015.110-4, con domicilio en el carrera 20 No. 13 A 55 Barrio Ford de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalentes a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$781.242.00), por el no pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y la no entrega de calzado y vestido de labor.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora de Grupo